



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, a los nueve días (9) del mes de marzo de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA NÚMERO 071
Acta de Decisión N°20

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 151 del 9 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA LUCERO ACEVEDO CUADROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2019-00252-01, con el fin que se reliquide la prestación de vejez con el IBL, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, desde el 1 de julio de 2017 septiembre de 2012.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 2 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 30 de noviembre de 2013, aduciendo que contaba con 1.133 semanas; posteriormente, interpuso los recursos de ley, destacando que la entidad había excluido del conteo, las semanas con el empleador “*Elizabeth Luengas Lasso*” entre diciembre de 1995 a diciembre de 1996; los cuales fueron resueltos confirmando la decisión inicial; luego en resolución del 26 de enero de 2017, le reconoció la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$4.610.232,00, sobre 1.306 semanas cotizadas, un IBL de \$7.462.958,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCERO ACEVEDO
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2019-00252-01

con una tasa de reemplazo del 60,32%, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, efectiva a partir de la fecha en que se demuestre el retiro del empleo como servidora pública de Emcali.

Indica que el 20 de abril de 2017, EMCALI EICE ESP como empleador aceptó la renuncia al cargo a partir del 1 de julio de 2017, siéndole reconocida la pensión a partir de esta última fecha.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la actora le fue reconocida y reliquidada la prestación de vejez con base en la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (253)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 151 del 9 de junio de 2020, por medio de la cual,

- 1.** *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción.*
- 2.** *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la actora la suma de \$92.877.188,00 por concepto de diferencias desde julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2020, sumas que deberán indexarse al momento de su pago; a partir del mes de junio de 2020, deberá reconocer la suma de \$7.726.692,00 a la demandante.*
- 3.** *AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos en salud.*
- 4.** *(...)*

Adujo el *a quo que*, la actora tiene derecho a la reliquidación solicitada; que los dineros que están en el poder de Colpensiones desde el año 1996, deben tenerse en cuenta, sin que sea como lo señala la entidad que, debe demostrar la relación laboral, considerando que cuenta con las semanas del AL



01/2005, y la edad la acreditó en el año 2012, siendo posible acumular tiempos públicos y privados, con una tasa del 90% desde el 1 de julio de 2017 fecha en que aceptó la renuncia al cargo público, generándose una diferencia a favor de la demandante. Destacó que no operó la prescripción. Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, la demandante realizó unos pagos, la entidad le requirió para que aportara la relación laboral y solicitara el cálculo actuarial, sin que sea suficiente el pago realizado en las planillas aportadas, siendo procedente realizar el cálculo actuarial, y el computo será procedente cuando el empleador traslade el dinero correspondiente.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de vejez a favor de la señora **MARÍA LUCERO ACEVEDO**, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, estipulado en el Decreto 758 de 1990, acumulando tiempos públicos y privados.

2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el **24 de**



septiembre de 2012, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del **30 de noviembre de 2013**, aduciendo que no cumplió con las semanas mínimas requeridas a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, sin conservar el régimen de transición, ni tampoco acreditó los presupuestos exigidos en la norma aplicable (fl. 49).

Posteriormente, el **9 de enero de 2014**, instauró los recursos de ley, contra la resolución anterior, resaltando que:

i) de acuerdo a la ley, se le autorizó cancelar unas semanas que por algún motivo no aparecían en la historia laboral –de la empresa- Elizabeth Luengas Lasso con Nit 31289686; ii) que el 28 de octubre del 2013 se canceló con intereses correspondientes a la fecha liquidado por la empresa PILA; iii) se solicita en dos radicados para que se corrija la historia laboral teniendo en cuenta esas semanas, así completar la totalidad, (...) (fl.53).

En resolución No. 178624 del **20 de mayo de 2014**, se resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial.

En acto administrativo VPB 12727 del **1 de agosto de 2014**, se resolvió la apelación, confirmando la decisión inicial, en la cual se le manifestó que, no cumplió con las 750 semanas al A.L 01/2005, ni tampoco las exigencias de la Ley 797 de 2003, toda vez que contaba con 1.180 semanas entre el año 1985 al 30 de junio de 2014.

En cuanto a la solicitud de corrección de historia laboral en el radicado 2014_3801119 por el periodo de diciembre de 1995 a diciembre de 1996, con el empleador ELIZABETH LUENGAS LASSO, se solicitó a la Gerencia Nacional de Operaciones de la entidad, la cual informó:

“(...) Los ciclos 199512 a 199612 fueron cancelados por ELIZABETH LUENGAS LASSO de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual no contabilizan en la historia laboral. Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos al afiliado requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; una vez tenga los documentos deberán



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCERO ACEVEDO
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2019-00252-01

radicarlos en un punto de atención al ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes para que le sean aplicados en su historia laboral” (fl. 60).

Nuevamente, el **25 de junio de 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa, en resolución del **1 de diciembre de 2015**, aduciendo la entidad que contaba con 1.253 semanas, informándole que:

“(…) los ciclos 199512 a 199612, fueron cancelados por ELIZABETH LUENGAS LASSO de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual no contabilizan en la historia laboral. Verificada nuestras bases de datos no se encontró registro de pagos para los ciclos 199101 a 199909 con el empleador ELIZABETH LUENGAS LASSO, es de aclarar que se realizó gestión de cobro mediante RI2015_11262480 para los ciclos 199905 a 201511 empleador CASA LOR LTDA EMPR DE ACU (...).”

Asimismo, se le informó que a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005 contaba con 725 semanas, sin que conservara los beneficios del régimen de transición, y al contar con 1253 semanas, tampoco acreditó las exigencias de la Ley 797 de 2003 (fl. 67).

Luego, en resoluciones del 29 de marzo y 11 de mayo de 2016, se resolvieron los recursos de ley, confirmando la decisión anterior (fl. 76).

Posteriormente, solicitó nuevamente la pensión de vejez el **6 de diciembre de 2016**, siéndole reconocida en resolución **GNR 31569 del 26 de enero de 2017**, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha del retiro, liquidación al año 2017, en cuantía inicial de \$4.610.232,00, con un IBL en \$7.462.958,00, una tasa de reemplazo del 60,32% por contar con 1.306 semanas (fl.105, 01 expediente digitalizado).

Que el **20 de febrero de 2017**, instauró los recursos de ley, pretendiendo la reliquidación de la prestación, incorporando a la historia laboral los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCERO ACEVEDO
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2019-00252-01

periodos comprendidos entre diciembre de 1995 a diciembre de 1996, siendo confirmada en resolución del 16 de marzo de 2017.

En resolución DIR 8731 del **20 de junio de 2017**, se modificó la resolución del 26 de enero de 2017, y se reliquidó e ingresó a nómina, en cuantía de la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2017, de \$4.619.555,00, basando la reliquidación en un IBL de \$7.659.684,00 con una tasa de reemplazo del 60,31% (fl.123, 01ExpedienteDigital).

Desprendiéndose de la resolución GNR 31569 del 26 de enero de 2017 que, la actora cuenta con 1.306 semanas cotizadas en toda la vida laboral, informando que, *“la Gerencia Nacional de Operaciones mediante radicado interno (...) manifestó:*

Verificada la HL se encuentra consistente con 1.307,15 semanas cotizadas, el ciclo 2021212 se encuentra correctamente cargado y para los ciclos 199512 a 1996, fueron cancelados por (ELIZABETH LUENGAS LASSO) de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones (...).”

Al estudiar el material probatorio allegado, en primer lugar, se tiene que, la historia laboral actualizada al 6 de setiembre de 2017, se registra que la actora cuenta con un total de 1.332,57 semanas entre el 20 de marzo de 1985 hasta el 30 de junio de 2017.

Observándose que, los periodos comprendidos entre diciembre de 1995 a diciembre de 1996 no fueron tenidos en cuenta en la historia laboral.

Si bien del *“del detalle de pagos efectuados a partir de 1995”* se tiene que la señora *“ELIZABETH LUENGAS LASSO”*, realizó dichos pagos en octubre de 2013, tambien lo es que se refleja la anotación *“no registra la relación laboral en afiliación para este pago”*.

Cabe resaltar que, de la certificación expedida por la señora ELIZABETH LUENGAS LASSO, el 28 de junio de 2013, señaló que la ingeniera María Lucero Acevedo Cuadro, laboró en la empresa entre los periodos



comprendidos entre diciembre de 1995 a noviembre de 1996, como Ingeniera de Proyectos, con un salario promedio mensual de \$300.00.00 (fl. 153).

Sin embargo, llama la atención de la Sala que, aunque en dicho documento se indica que la actora laboró en dicha Empresa, no se especifica el tipo de contrato que se generó entre las partes, sin que se pueda desprender de dicha certificación la existencia de una relación laboral.

Además, hay que tener en cuenta que se están certificando los periodos de diciembre de 1995 a noviembre de 1996, evidenciándose una contradicción con las planillas aportadas, toda vez que, estas están canceladas hasta diciembre de 1996.

Tambien es importante resaltar que, el último salario reportado en la historia laboral, y con el cual se realizaron los pagos, corresponde a \$220.000,00 (fl.129), y en la certificación en mención se indica que el promedio mensual era de \$300.000.00 (fl. 153).

La sala no puede dejar pasar una serie de indicios que hacen que la certificación aportada no merezca credibilidad: **en primer lugar**, la actora el 24 de septiembre de 2012 solicitó por primera vez el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa en resolución del 30 de noviembre de 2013, notificada en enero de 2014, resaltando que, al momento de solicitar la prestación de vejez, no le puso de presente a la entidad, el estudio de los periodos comprendidos entre 1995 a 1996, para su inclusión en la historia laboral, cuando desde el principio debió por lealtad y buena fe indicar tal hecho.

En segundo lugar, hasta el 9 de enero de 2014, al instaurar los recursos de ley, solicitó a la entidad, tener en cuenta los ciclos comprendidos entre diciembre de 1995 a diciembre de 1996, cancelados por la señora “*Elizabeth Luengas Lasso*”, el 28 de octubre de 2013, esto es, solo al incoar los recursos de ley contra la resolución que negó el derecho, le informó a la entidad la inconsistencia alegada.



Evidenciándose que, el pago de los aportes por la señora “ELIZABETH LUENGAS LASSO” se realizaron con una fecha posterior a la solicitud de la prestación.

Observándose que, la accionada al contestar el recurso de apelación, en la resolución VPB 12727 del **1 de agosto de 2014**, le puso de manifiesto la información que le envió la Gerencia Nacional de Operaciones de la entidad, señalando que, dichos pagos fueron extemporáneos, que para dicha fecha no se evidencia la relación laboral, indicándole el procedimiento a seguir con el empleador para que dichos pagos sean tenidos en cuenta.

Sin embargo, no se observa que se haya realizado el trámite señalado por la entidad, en su lugar, se tiene que efectuó una nueva petición el 25 de junio de 2015, a la cual la accionada le reiteró el procedimiento a seguir.

En tercer lugar, resalta la Sala que, ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, la parte actora está solicitando el cálculo actuarial, sin que sea objeto de estudio en esta instancia, máxime cuando se observa que la actora no ha iniciado el trámite indicado por la entidad para el estudio de los periodos solicitados.

En cuarto lugar, el salario reportado como cotización fue de \$220.000 y el salario de la certificación es de \$300.000 promedio y, el tiempo cotizado es de 01/12/95 a 31/12/96, en cambio el tiempo certificado va desde diciembre de 1995 a noviembre de 1996, no coincidiendo el extremo el extremo final.

Visto lo anterior, el razonamiento inductivo propio de los indicios hace probable que, se hayan utilizado los espacios de la historia laboral para tratar de completar las 750 semanas al A.L. No 1 con un empleador con el que probablemente no existió relación laboral y con ello tratar de obtener una reliquidación pensional.

En atención a los argumentos expuestos, considera la Sala que, los periodos solicitados de diciembre de 1995 a diciembre de 1996, no son procedentes tenerlos en cuenta para efectos de la reliquidación solicitada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCERO ACEVEDO
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00252-01

Ahora bien, del estudio de los documentos allegados al proceso, al realizar el conteo de todas las semanas cotizadas por la parte actora se tiene que:

De la historia laboral actualizada al 6 de septiembre de 2017, la actora registra un total de 1.332,57 semanas, cotizadas con empleadores privados, públicos y aportes como independiente, entre el 20 de marzo de 1985 al 30 de junio de 2017.

Al realizar el conteo por la Sala, se tiene que, de las 1.332,57 semanas, de las cuales, 729 semanas las acreditó a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, lo que significa que, su régimen de transición va hasta el 31 de julio de 2010, pues, si bien al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años, pues, nació el 13 de junio de 1957 no tiene la semanas para extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y en ese sentido, cumplió la edad para pensionarse el régimen de transición el 13 de junio de 2012, aplicándosele la Ley 797 de 2003, normatividad con la que se pensionó.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la reliquidación solicitada.

Se Ordenará devolver a COLPENSIONES devolver las cotizaciones no tenidas en cuenta a la persona que las realizó, a efectos de evitar un enriquecimiento sin causa.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 151 del 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora MARÍA LUCERO ACEVEDO CUADROS.

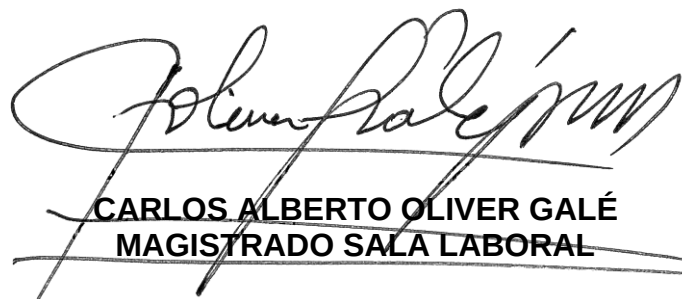
Se Ordena devolver a COLPENSIONES devolver las cotizaciones no tenidas en cuenta a la persona que las realizó.

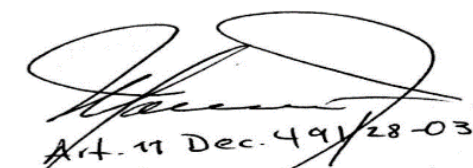
SEGUNDA: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir de día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCERO ACEVEDO
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2019-00252-01

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Afiliado(a): **MARIA LUCERO ACEVEDO** Nacimiento: 13/06/1957 55 años a
Edad a 1/04/1994 36 años 13/06/2012
Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	20/03/1985	19/12/1986	640	91,43
	15/01/1987	15/03/1988	426	60,86
	30/03/1988	31/07/1989	489	69,86
	21/09/1994	31/12/1994	102	14,57
	3/01/1995	30/11/1995	328	46,86
	1/12/1996	31/07/2005	3120	445,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.105	729

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396985f5a4ec9f7f2a7c1ec7649027649d972e4af2b8ac4acc555deeba02a11**

Documento generado en 09/03/2022 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>